



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Brillandino Minerales S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3058267, de fecha 07 de agosto de 2020, Brillandino Minerales S.A.C. solicitó, entre otros, la exclusión de cierre de dos componentes (campamento base y vías de acceso) del proyecto de exploración "Riqueza".
2. Mediante Resolución Directoral N° 132-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 376-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró improcedente la solicitud de exclusión de cierre de dos componentes presentada por Brillandino Minerales S.A.C. mediante Escrito N° 3058267.
3. Brillandino Minerales S.A.C., mediante Escrito N° 3086709, de fecha 23 de octubre de 2020, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 132-2020/MINEM-DGAAM.
4. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 083-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 132-2020/MINEM-DGAAM.
5. Brillandino Minerales S.A.C., mediante Escrito N° 3127343, de fecha 08 de marzo de 2021, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM-DGAAM.
6. Mediante Auto Directoral N° 099-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00149-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

7. Se constituye como la nueva titular de todos los derechos y obligaciones a título de cesionaria minera de la concesión minera "NUEVA SANTA RITA", código 01-00455-01, así como de la Resolución Directoral 371-2016-MEM-DGAAM, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto de exploración minero "Riqueza". Consecuentemente, se constituyen como la titular de los activos y pasivos del proyecto antes acotado.
8. Actualmente, se encuentra laborando junto con la consultora ambiental Egemass The Mining Society S.A.C., la nueva DIA en el proyecto de exploración minera "Riqueza" para desarrollar las futuras actividades de exploración en la concesión minera "NUEVA SANTA RITA" y otros derechos mineros adicionales de su titularidad.
9. Mediante Escrito N° 3058267, Brillandino Minerales S.A.C. solicitó la exclusión del cierre de la DIA, de los siguientes componentes: campamento minero base y carretera principal proyectada (acceso a Huamaspunco). Dichos componentes forman parte esencial de las actividades mineras que desarrollarán en dicha zona y que serán cerrados luego de concluidas las actividades mineras de exploración.
10. En el nuevo DIA se contempla el cierre de los dos componentes antes mencionados, dentro del cronograma de actividades que se viene elaborando con Egemass The Mining Society S.A.C.
11. El campamento minero base y carretera principal proyectada (acceso a Huamaspunco) serán utilizados para la ejecución del nuevo DIA y por ende, se requiere la exclusión de los dos componentes del cierre.
12. La carretera principal proyectada se encuentra ubicada en el cerro Huamaspunco y dentro de la propiedad de la Comunidad Campesina de Acobambilla, con lo cual mantienen un acuerdo de superficie para poder realizar sus actividades en dicha zona.
13. Se presentó una carta de la Comunidad Campesina Acobambilla de fecha 20 de octubre de 2020, mediante la cual solicita a Brillandino Minerales S.A.C., la futura donación de acceso a Huamaspunco, cuando se hayan concluido con las actividades mineras. Dicha solicitud se basa en que el acceso es un beneficio de futuro interés social a favor de los integrantes de la comunidad ya que antes en dicha zona no existían rutas.
14. Los componentes no representan riesgos a la salud, seguridad de las personas, medio ambiente, ecosistema circundante y propiedad.
15. No resulta coherente ni mucho menos lógico que se ordene cerrar y mitigar, por ejemplo, el acceso a Huamaspunco, para que en los siguientes días se tenga que volver a construirlos, ya que son componentes necesarios para el nuevo DIA y requeridos por la Comunidad Campesina de Acobambilla.
16. El Reglamento Ambiental para actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, señala que para los expedientes en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

trámite y elaboración se continuarán rigiendo con las reglas aplicables en el Reglamento Ambiental para actividades de Exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; con mayor razón debe aplicarse también para los expedientes administrativos y permisos ambientales de exploración que hayan sido aprobados y otorgados durante la vigencia de dicho reglamento. En consecuencia, las características de exclusión de los dos componentes aplica lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

17. La norma aplicable para el DIA no exige la presentación de una declaración jurada del interesado en recibir el componente minero (acceso al cerro Huamaspunco), así como tampoco que ésta deba ser presentada ante la DGAAM, previa a las labores del cierre informando la intención de exceptuar el cierre.
18. Se pretende aplicar una regulación que no aplica a su permiso ambiental, que carece de validez legal ya que, como se ha mencionado previamente, la DIA se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y es precisamente este dispositivo legal la que ampara su solicitud de excluir los dos componentes.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de febrero de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 132-2020/MINEM-DGAAM, referente a la exclusión de dos componentes mineros del DIA correspondiente al proyecto de exploración minero "Riqueza", ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El artículo 62 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que: 62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando; 62.2 Para tal efecto, el/la titular minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental; 62.3 El Minem determinará previa evaluación si la transferencia procede o no; 62.4 La exclusión de cierre de labores libera al/a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes; 62.5 En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas y 62.6 Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

21. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller Informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los titulares mineros/ las titulares mineras frente a la administración. Los supuestos de comunicación previa son aplicables a las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del presente reglamento. Los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

22. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 noviembre 2004, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Revisado el expediente materia de autos se puede advertir que Brillandino Minerales S.A.C. presentó su solicitud de exclusión de dos componentes mineros de su proyecto de exploración "Riqueza" (Campamento minero base y carretera principal proyectada, también denominada acceso a Huamaspunco). Señala que dichos componentes los utilizará en las nuevas actividades de exploración que desarrollarán en la concesión minera "NUEVA SANTA RITA" y otras de su titularidad, y que serán cerrados después de concluidas sus actividades. Cabe precisar que, dicha solicitud fue presentada después de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

haber vencido sus obligaciones ambientales, entre ellas las establecidas en el cronograma de cierre de su anterior DIA aprobado por Resolución Directoral N° 371-2016-MEM-DGAAM, de fecha 16 de diciembre de 2016 (fs. 14).

- 17
24. Por otro lado, consta a fojas 39, la carta del presidente de la Comunidad Campesina de Acobambilla que solicitó a Brillandino Minerales S.A.C. la donación futura del acceso a Huamaspunco después de que se hayan culminado los trabajos y la actividad minera. Sin embargo, de la lectura de dicho documento, no se advierte que la referida comunidad señale expresamente que conoce sus obligaciones ambientales y que asumirá las responsabilidades administrativas, civiles y penales.
- CA
25. Conforme a lo antes expuesto, lo solicitado por Brillandino Minerales S.A.C. no se encuentra dentro del supuesto contemplado por el numeral 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- +
26. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 16 al 18 de la presente resolución, se precisa que la solicitud de exclusión de los componentes mineros para no ser objetos de actividades de cierre fue presentado mediante Escrito N° 3058267, de fecha 07 de agosto de 2020, y se encuentra referida a un DIA anterior debidamente aprobado por la autoridad competente y con el cronograma de actividades de cierre vencido. Por tanto, dicha solicitud no hace referencia a un estudio ambiental aún en evaluación o en preparación, supuestos que habilitan a la autoridad minera a tener que aplicar la normativa anterior, tal como lo señala la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento ambiental para actividades de exploración minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, la solicitud antes acotada fue presentada dentro de la vigencia del referido reglamento ambiental. En consecuencia, la autoridad minera debe evaluar lo solicitado por Brillandino Minerales S.A.C. a la luz de dicho reglamento por ser la normativa vigente y en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Brillandino Minerales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM/DGAAM, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



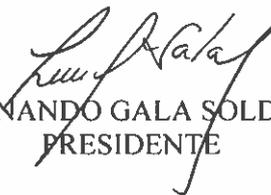
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

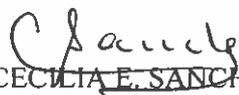
RESOLUCIÓN N° 323-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Brillandino Minerales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 027-2021/MINEM/DGAAM, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)